

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 477-2023
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Londoño Serna

OBJETO:

Inadmitir la presente petición de demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del señor Carlos Alberto Londoño Serna, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado de la referencia, por concepto de las siguientes obligaciones:

Pagaré Nro. 018406110000140, consistente pues en el capital vencido por valor de \$1.377.065 desde el 12 de septiembre de 2023, con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y el valor de \$15.752 por otros conceptos.

Pagaré 018406110000266, consistente pues en el capital vencido por valor de \$19.594.764 desde el 12 de septiembre de 2023, con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y el valor de \$123.574 por otros conceptos.

Revisada la misma, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda claridad respecto de:

1. Verificado al pagaré identificado con el Nro. 018406110000140 de cara a su tabla de amortización, evidencia el Despacho que la obligación plasmada no coincide con el monto de la deuda inicial, puesto que si bien se alude a \$1.377.065, lo cierto es que aparentemente la obligación original fue pactada en \$5.000.000.oo, de manera que deberá esclarecer al Despacho el motivo de dicha diferencia.
2. Partiendo de lo anterior, deberá indicar al Juzgado como se adelantó la tasación del interés corriente, puesto que partiendo de una deuda de \$1.377.065, el interés debe ser tasado de consecuencial con dicho monto, y no sobre los \$5.000.000.oo.

3. Asimismo, el motivo por el cual el interés corriente fue tasado desde el 6 de octubre de 2022 al 12 de septiembre de 2023.
4. Por otro lado, deberá indicar al Despacho como adelantó la tasación del interés moratorio, toda vez que, en el pagaré aludido, se denota una tasación de \$150.426, lo que se muestra inverosímil, si a la fecha de suscripción del pagaré el interés no se había generado, y este debe tasarse sobre el capital vencido, que para el presente caso es el 13 de septiembre de 2023.
5. Advierte esta Judicatura, que el pagaré fue diligenciado previa interposición de la presente demandada, sin embargo, la información plasmada en el instrumento no coincide con la obligación adquirida por el demandado, no es coincidente el capital, el plazo, ni los intereses; elementos que se deben esclarecer al Despacho.
6. Las observaciones anteriores, en igual medida deben ser subsanadas en punto del pagaré Nro. 018406110000266, puesto que, en igual medida difiere el capital original por \$23.000.000.00 al plasmado en el pagaré \$19.594.764.00.
7. De manera que deberá esclarecer como adelantó la tasación de los intereses corrientes, y los intereses moratorios, que fueron, aparentemente tasados anticipadamente, sin comprender si la obligación se encontraba vencida.
8. Asimismo, el motivo por el cual el interés corriente fue tasado desde el 6 de octubre de 2022 al 12 de septiembre de 2023.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales, **SE INADMITE** para que por la parte interesada en el trámite la subsane dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la falencia anotada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del señor Carlos Alberto Londoño Serna, por lo dicho en precedencia en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder al demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane las falencias antes anotadas.

Tercero: Reconocer personería suficiente a la doctora Gloria Amparo Cardona Rodríguez, con cédula de ciudadanía 24.620.768 y Tarjeta Profesional 30.027 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del actor en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

